



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-047 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc. DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 -FUNCIÓN SANCIONADORACOORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en contra de la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES, de la cual es Representante el Sr. Francisco Xavier Fierro Pérez.
- Mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil: 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)".
- Mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)".
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2260-M de 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, referente a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020 en contra de la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES.
- Mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020, suscrita por el Coordinador General Jurídico, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en su contenido Resuelve:
 - "(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00111 de 18 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Xavier Fierro Pérez en calidad de Representante de la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009088-E de 13 de julio de 2020.





Artículo 3.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de la infracción sancionada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018 de 29 de junio de 2020 y la responsabilidad de la administrada en el hecho sancionado.

Artículo 4.- DEJAR sin efecto la multa establecida en el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018 de 29 de junio de 2020.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalcule la multa a ser impuesta, debiendo calcular la misma tomando en consideración el monto de referencia obtenido de los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; y, las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante del artículo 131 ibídem. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-094 de 24 de noviembre de 2020, a las 12H00, por medio de la cual la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:
 - "(...) DISPONGO: PRIMERO: a) Agréguese al expediente el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2260-M de 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020; b) Agréguese al expediente la Resolución No. ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020, que entre otros asuntos resolvió: "(...) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00111 de 18 de noviembre de 2020. Artículo 2.-ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Xavier Fierro Pérez en calidad de Representante de la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009088-E de 13 de julio de 2020. Artículo 3.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de la infracción sancionada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018 de 29 de junio de 2020 y la responsabilidad de la administrada en el hecho sancionado. Artículo 4.- DEJAR sin efecto la multa establecida en el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018 de 29 de junio de 2020. Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalcule la multa a ser impuesta, debiendo calcular la misma tomando en consideración el monto de referencia obtenido de los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; y, las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante del artículo 131 ibídem. (...)"; c) Déjese sin efecto la multa establecida en el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018 de 29 de junio de 2020 emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - SEGUNDO: a) Solicitar a la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, a través de su Representante Legal, Sr. Francisco Xavier Fierro Pérez, que en el término de tres (3) días una vez notificada esta Providencia, entregue a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL un documento oficial que muestre los ingresos totales de la empresa MAC-ACCES, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta en relación a la venta de equipos terminales del Sistema Móvil Avanzado de modo que se pueda recalcular la multa a ser impuesta, tomando en consideración el monto de referencia obtenido de los ingresos totales de la empresa MAC-ACCES tal como lo indica la Resolución No. ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020.- TERCERO: Notifíquese con el contenido de esta providencia como del contenido de la Resolución a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el trámite correspondiente. - CUARTO: Notifíquese al señor Francisco Xavier Fierro Pérez en calidad de Representante de la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, en el correo electrónico: dmendezmera@yahoo.com de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, dirección de correo electrónico señalada por el recurrente en sus escritos de contestación para recibir notificaciones.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)"
- El Sr. Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante de la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-094 de 24 de noviembre de 2020, a través de su escrito, ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento** No. ARCOTEL-DEDA-2020-016730-E de 30 de noviembre de 2020, indica:





"(...) Dando contestación a su requerimiento cumplo con entregar en 18 FOJAS ÚTILES, la declaración de impuesto a la renta del año 2019 realizada por la sociedad MAC-ACCES, con RUC No. 1792458560001, documento que ha sido descargado directamente de la página web del Servicio de Rentas Internas y que para su validación tiene un código QR, el código verificador SRIDEC2020034369135 y número serial 871986062990, es decir se considera un documento oficial, original y válido puesto a disposición (...)"

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

El Representante Legal de la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES, es el Sr. Francisco Xavier Fierro Pérez y los datos generales del sistema son:

RAZÓN SOCIAL	MAC – ACCES*
NOMBRE COMERCIAL:	MOBILE STORE*
NÚMERO DE RUC:	1792458560001*
REPRESENTANTE LEGAL:	FIERRO PÉREZ FRANCISCO XAVIER*
CÉDULA:	1718681909*
DOMICILIO:	AV. 6 DE DICIEMBRE N34-189 E IRLANDA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

^{*}Fuente: Pagina Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 02 de diciembre de 2020 de: https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/ConsultaRuc

1.2. TÍTULO HABILITANTE

La empresa "MAC-ACCES" (MOBILE STORE) tiene como actividad económica principal "VENTA AL POR MENOR DE COMPUTADORAS INCLUSO PARTES Y PIEZAS." Según el Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI), no posee ningún título habilitante para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones, Audio y Video por Suscripción, Radiodifusión o Televisión, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "(...) Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- (...) **Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- (...) **Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.
- (...) **Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del





Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- "(...) Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.
- (...) Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.
- (...) Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- (...) Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)" (El resaltado en negrilla me pertenece)

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- "(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.
- (...) Artículo 81.- Organismo Competente. El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador





(...) Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)"

2.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

 Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- <u>Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal,</u> participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(…)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

- 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".
- 3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA. -





La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase.

- **a.** Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- "(...) **Artículo 121.- Clases. -** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
- 1. Infracciones de primera clase. La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia

Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...) Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y





<u>segunda clase</u>. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0182-M**, de 26 de febrero de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera debido a que la Empresa no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAC-ACCES con RUC 1792458560001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías; por lo tanto; no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la información de las páginas del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

Mediante **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0578** de 19 de noviembre de 2020, suscrita por el Coordinador General Jurídico, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en su contenido Resuelve:

"(...) Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalcule la multa a ser impuesta, debiendo calcular la misma tomando en consideración el monto de referencia obtenido de los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; y, las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante del artículo 131 ibídem. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

El Sr. Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante de la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-094 de 24 de noviembre de 2020, a través de su escrito, ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016730-E** de 30 de noviembre de 2020, indica:

"(...) <u>Dando contestación a su requerimiento cumplo con entregar en 18 FOJAS ÚTILES, la declaración de impuesto a la renta del año 2019 realizada por la sociedad MAC-ACCES, con RUC No. 1792458560001</u>, documento que ha sido descargado directamente de la página web del Servicio de Rentas Internas y que para su validación tiene un código QR, el código verificador SRIDEC2020034369135 y número serial 871986062990, es decir se considera un documento oficial, original y válido puesto a disposición (...)". (Lo subrayado me pertenece).

En el formulario 1021 — DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES, presentado al Servicio de Rentas Internas del Período Fiscal 2019 por parte de la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES con RUC: 1792458560001indica lo siguiente en la página 11: **TOTAL INGRESOS: \$5194124.60**





Cabe recalcar lo indicado en el **Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** que en su Artículo 84 indica:

"(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...)"

El Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica:

"(...) Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.(...)" (Lo subrayado me pertenece)

Sin perjuicio de lo mencionado y acatando la disposición del Coordinador General Jurídico, por Delegación del Director Ejecutivo en la **RESOLUCIÓN No.** ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020, y en base al monto de referencia referente a los ingresos totales de la Sociedad MAC-ACCES, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: "(...) Infracciones de primera clase.-La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" por lo que, considerando tres de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 Ibídem, y considerando que en este caso existe la concurrencia de los atenuantes 1,3,4, el valor de la multa a imponerse será: **ABSTENCIÓN.**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas





que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"(...) **ARTÍCULO UNO. -** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos





administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

 Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano como Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente cumplo lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020 y se procede a recalcular la multa a ser impuesta a la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-Al-2020-001 de 09 de enero de 2020, para el efecto se considera lo siguiente:

Acatando la disposición del Coordinador General Jurídico, por Delegación del Director Ejecutivo en la **RESOLUCIÓN No.** ARCOTEL-2020-0578 de 19 de noviembre de 2020, y con base al monto de referencia respecto a los ingresos totales de la Sociedad MAC-ACCES, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: "(...) Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" por lo que, considerando tres de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 lbídem, y considerando que en este caso existe la concurrencia de los atenuantes 1,3,4, el valor de la multa a imponerse será: **ABSTENCIÓN.**

Las atenuantes consideradas son las siguientes:

- Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."
- Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."
- Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 7, del artículo 10 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 esta autoridad

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución ARCOTEL-2020-0578** de 19 de noviembre de 2020, emitido por la Coordinación General Jurídica, Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.





Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020; y, que la Sociedad de Hecho, MAC-ACCES (MOBILE STORE), es responsable del incumplimiento descrito en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, que concluyó que: "(...) El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCESS y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)", ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0115 de 6 de marzo de 2020 que concluyó: "(...) Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la empresa MAC -ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-Al-2020-001 que justifique la comercialización del equipo terminal One Plus modelo GM 1910 que no se encuentra homologado en el país, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031 de 03 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020 (...)", configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra a) número 1 dela Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE, de imponer una sanción a la Sociedad de Hecho "MAC-ACCES", de la cual su Representante Legal es el señor Francisco Xavier Fierro Pérez, con RUC 1792458560001, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 lbídem, y considerando que en este caso existe la concurrencia de los atenuantes 1, 3 y 4.

Artículo 4.- DISPONER, a la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, dé estricto cumplimiento a las obligaciones y disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, de manera particular, a aquellas contenidas en el artículo 24 numerales 3 y 28; artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo previsto en los artículos 109, 110, 111, 112, y 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 20 del Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- NOTIFICAR, al señor Francisco Xavier Fierro Pérez en calidad de Representante de la Sociedad de Hecho MAC-ACCES, con la presente Resolución, en su domicilio ubicado en la Av. 6 de diciembre N34-189 e Irlanda, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, al correo electrónico <u>dmendezmera@yahoo.com</u> así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de diciembre de 2020.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES